

PRESENTACIÓN

**Al libro de Julián Pimiento Echeverri y Héctor Santaella Quintero (Editores),
La expropiación forzosa en América y Europa, Universidad Externado Bogotá, 2017,
pp. 15-27**

Esta obra colectiva sobre la *Expropiación Forzosa en América y Europa*, con tan importantes trabajos de los profesores Héctor Santaella, Víctor Hernández Mendible, Alvez Correia, Carlos Laplacette, Elisa Moreu, José Bermejo, Julián Pimiento, Luis Fernando Hernández, Orlando y Giancarlo Vignolo, Paul Bourdeaux, Ramón Huapaya, es un buen ejemplo de la convergencia que se ha producido en el mundo contemporáneo de los principios que rigen las instituciones del derecho administrativo, mostrando rasgos comunes en las mismas, en este caso de una institución antigua como es la expropiación,¹ que es, a la vez, una potestad del Estado, y una garantía al derecho de propiedad de los particulares.

En esa doble vertiente, se trata, en consecuencia, de una de las instituciones del derecho administrativo que muestra más claramente el equilibrio que caracteriza nuestra disciplina en el marco del Estado de derecho, precisamente entre las potestades y prerrogativas del Estado y los derechos y garantías de los administrados. Y ese es el sentido general que se aprecia en todos los regímenes jurídicos estudiados por los autores, el cual se resume en la regulación contenida en el artículo 21.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuando al garantizar el derecho de propiedad privada, dispone que “ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de una indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según la formas establecidas por la ley.”

La expropiación por tanto, es una potestad del Estado mediante la cual bienes que son de propiedad privada se transforman en bienes públicos, cuando forzosamente se transfieren al Estado, produciéndose respecto de los mismos una *publicatio* específica, que solo puede materializarse cuando la misma se efectúa con motivo de una causa de utilidad pública o interés social que tiene que estar declarada en la ley dictada por el órgano legislativo de representación popular, mediante el pago al antiguo propietario de un justa compensación, y conforme a un procedimiento que garantice el debido proceso.

¹ Sobre la cual nos hemos ocupado desde hace décadas. Véase específicamente: Allan R. Brewer-Carías, *La Expropiación por causa de utilidad pública o interés social (Jurisprudencia, Doctrina Administrativa, Legislación)*, (con Prólogo de Enrique Pérez Olivares y Presentación de Sebastián Martín Retortillo), Colección de Publicaciones del Instituto de Derecho Público, Vol. 2, Facultad de Derecho, Universidad Central de Venezuela, Caracas 1966, 416 pp.; *Jurisprudencia de la Corte Suprema 1930-1974 y estudios de derecho administrativo, Tomo VI: La propiedad y la expropiación por causa de utilidad pública e interés social*, Ediciones del Instituto de Derecho Público, Facultad de Derecho, Universidad Central de Venezuela, Caracas 1979, 690 pp.; e “Introducción General al régimen de la expropiación”, en Allan R. Brewer-Carías (Coordinador y Editor), Gustavo Linares Benzo, Dolores Aguerrevere Valero y Caterina Balasso Tejera, *Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Interés Social*, Colección Textos Legislativos, N° 26, 1ª edición, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2002, pp. 7-100. Véase también el trabajo elaborado en colaboración con Enrique Pérez Olivares, Tomás Polanco e Hildegard Rondón de Sansó: “Expropriation in Venezuela,” en libro de A. Lowenfeld (ed.), *Expropriation in the America A. Comparative Legal Study*, New York 1971, pp. 199-240.

Ahora bien, los autores me ha pedido que escriba la presentación de esta obra, lo que he aceptado con todo gusto, siendo ello además un honor, que se acrecienta por la calidad de los trabajos y por el alto nivel académico de sus autores. Como todos ellos abordan el tema partiendo de las normas constitucionales de los diversos países que regulan los dos aspectos centrales de la institución (potestad del Estado y garantía de los administrados), me ha parecido que lo mejor que podía hacer para responder al honor que me han hecho, es referirme en esta Presentación al tema general de la *publicatio* en el derecho público, enmarcando la expropiación como un caso de *publicatio* específica, para lo cual se requiere una causa *expropiandi* declarada en la ley; institución que por tanto es completamente diferente a la *publicatio* general de actividades o bienes, cuando los mismos también mediante ley se reservan al Estado.

En efecto, la *publicatio* en el derecho administrativo contemporáneo puede ocurrir de dos formas: por una parte, mediante la reserva general que el Estado hace a favor de los entes públicos respecto de determinadas actividades económicas o de bienes; o mediante la expropiación de bienes específicos que solo afectan la titularidad de los mismos.

En efecto, el principio general en el Estado de derecho contemporáneo, es el de la garantía de la libertad económica y de la propiedad privada, sin más limitaciones que las previstas en la Constitución y las que establezcan las leyes por razones de interés social, lo que implica el principio de que solo el legislador puede dictar las leyes limitativas (reserva legal).

Con base en ellas, el Estado puede expropiar determinados bienes con fines de utilidad pública o social, y puede además, reservarse determinadas actividades económicas, servicios, industrias o bienes para su exclusivo desarrollo. En ambos casos se produce lo que se ha llamado una “*publicatio*,” que puede ser *específica*, en el sentido de que el bien expropiado pasa de ser de propiedad privada a ser propiedad pública; o puede ser *general*, en el sentido de que cuando de lo que se trata es de la reserva al Estado de una actividad económica o de bienes, ello implica su exclusión del ámbito de la libertad económica o de la propiedad privada de bienes cuando por ejemplo se declaran como del dominio público, lo que los excluye del ámbito de la apropiabilidad por los particulares. En esos casos de *publicatio* general, los particulares en general solo pueden realizar actividades respecto de las actividades o bienes reservados, mediante concesión otorgada por el Estado.

Es en ese contexto de las actividades *reservadas al Estado*, por tanto, es que puede hablarse de “*publicatio*” general, término que conforme lo reseñó José Ignacio Hernández fue “acuñado inicialmente por Villar Palasí, y tiene su origen en el Derecho Romano, y que identificaba el acto por el cual se sustraía a un bien del tráfico jurídico entre los particulares. La *publicatio* de actividades económicas equivale, entonces, en consecuencia, a su reserva al Estado”² en contraste con las otras actividades que entran dentro del libre ejercicio de la garantía de la libertad económica.

² Véase José Ignacio Hernández, “Disciplina jurídico Administrativa de la Libertad Económica. La diatriba actual entre libertad económica y Estado Social,” en *VII Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo*. Allan Randilph Brewer Carías. *E principio de legalidad y el ordenamiento jurídico administrativo de la libertad económica*, FUNEDA, Tomo I, Caracas 2004, p. 200. p. 201. Conforme lo ha expresado José Ignacio Hernández: “las actividades económicas responden, en una *summa divisio*, a una distinción dual: hay actividades económicas que han sido reservadas al Estado; junto a ellas, hay también actividades que no han sido reservadas, pero cuya ordenación y limitación asume la

Esa distinción se aprecia en todos los ordenamientos jurídicos. Apelando al régimen legal venezolano, la distinción se puede apreciar por ejemplo en el régimen legal de las actividades mineras, respecto de las cuales, conforme a la Ley de Minas de 1999, se distinguen, dos grandes tipos de actividades. Por una parte, están las actividades que se han reservado al Estado porque se realizan directamente sobre bienes declarados del dominio público como son los yacimientos o minas, que son las actividades de exploración y explotación mineras, las cuales, por estar reservadas al Estado, los particulares solo pueden ser realizadas mediante concesión; en cuyo caso puede decirse que se ha operado una *publicatio* general. Y por la otra, están las otras actividades conexas o auxiliares con la minería, que no están reservadas al Estado, y que aun cuando están sometidas al régimen de la Ley, que es de derecho público, para su realización sin embargo no se requiere concesión de parte del Estado, sino que se realizan solamente bajo la vigilancia del mismo.

En este último caso se trata de las actividades de beneficio, almacenamiento, tenencia, circulación, transporte y comercialización, interna o externa, de las sustancias extraídas” (art. 1, Ley de Minas) o, en otras palabras, las actividades de “almacenamiento, tenencia, beneficio, transporte, circulación y comercio de los minerales” (art. 86, Ley de Minas), que son actividades calificadas en la Ley como conexas o auxiliares de la minería, que solo están sujetas “a la vigilancia e inspección por parte del Ejecutivo Nacional y a la reglamentación” por el mismo, previendo la Ley sin embargo, que las mismas, por no estar reservadas al Estado, “cuando así convenga al interés público, el Ejecutivo Nacional podrá reservarse mediante decreto” cualquiera de dichas actividades conexas o auxiliares con respecto a determinados minerales.

Si dicha reserva al Estado se produce, como sucedió recientemente en Venezuela, por ejemplo, en materia de la industria del hierro³, y de la industria del cemento,⁴ puede decirse entonces que respecto de las mismas se produjo una “*publicatio*” general, con la obligación, para quienes operaban en el sector antes de la reserva, de traspasar al Estado mediante expropiación forzosa, sus bienes o activos, produciéndose entonces una nacionalización.

Administración. No existen categorías intermedias: o una actividad está reservada al Estado o no lo está. Reserva entendida, en última instancia, como la técnica más drástica de intervención del Estado, a través de la cual éste asume, para sí, la *titularidad* de determinada actividad económica, excluyendo a los particulares (Martín-Retortillo Baquer; Brewer-Carías). En las actividades reservadas, los particulares no tienen derecho alguno a desplegar su iniciativa: ese derecho ha de ser *concedido* por la Administración, cuando así haya sido admitido en el marco de la Ley concreta de reserva.” El mismo autor comenta que: “En las actividades reservadas al Estado, como puede anticiparse, hay una significativa atenuación de esa cobertura legal, pues la intervención opera en áreas del quehacer económico que han sido excluidas de la libre iniciativa privada. La jurisprudencia venezolana (sentencia de la Sala Político-Administrativa de 26 de marzo de 1993, caso *RCTV* y de la entonces Corte Suprema de Justicia en Pleno de de 13 de febrero de 1997, caso *Venevisión*) insistió sobre este punto, al sostener que la reserva destruye los derechos de los particulares, permitiendo a la Administración desplegar “potestades de intervención, notablemente más penetrantes que los que pudieran operar frente a un simple particular actuando en su condición ordinaria de ciudadano.”. *Idem*, p. 200

³ Ley Orgánica de Ordenación de las Empresas que Desarrollan Actividades en el Sector Siderúrgico en la Región de Guayana, Decreto Ley N° 6.058, de 30 de abril de 2008, en *Gaceta Oficial* N° 38.928, de 12 de mayo de 2008.

⁴ Ley Orgánica que Ordenación de las Empresas de Cemento, Decreto Ley No.6.091 27 de mayo de 2008, en *Gaceta Oficial* N° 5.886 Extra de 18 de junio de 2018

Así, cuando se produce una reserva por ejemplo de actividades económicas al Estado, ello tiene como consecuencia dos efectos fundamentales: en primer lugar, establecer a favor del Estado un monopolio de derecho; y en segundo lugar, establecer, como consecuencia, una prohibición para los particulares de realizar actividades en el sector reservado, en virtud de la exclusión de la libertad económica que implica. Pero mediante la sola reserva el Estado en principio no tiene obligación alguna de indemnizar a los particulares excluidos, salvo cuando la reserva, la decisión política esté acompañada con la exigencia y obligación que se impone a los particulares y empresas afectadas, de transferir forzosamente al Estado las instalaciones y bienes con que operaban en el ámbito reservado, para lo cual el Estado tiene que expropiar dichas instalaciones y bienes, en cuyo caso, se está en presencia de la figura de la nacionalización.

Es decir, y en referencia al ordenamiento jurídico venezolano, la figura de la reserva o *publicatio* general junto con la expropiación, dan origen a la institución de la nacionalización,⁵ lo cual se materializó por primera vez bajo la vigencia de la Constitución de 1961 con la emisión del Decreto-Ley N° 580 de 26 de noviembre de 1974⁶ de la Ley que reserva al Estado la industria de la explotación de mineral de hierro y la sanción de la Ley Orgánica que reserva al Estado la industria y el comercio de los hidrocarburos de 29 de agosto de 1975.⁷

Ahora, en contraste con la reserva de actividades al Estado, que originan la *publicatio* general del régimen aplicable a determinadas actividades o bienes reservados al Estado, a los efectos de permitir la *publicatio* específica mediante expropiación, los ordenamientos jurídicos en general, y ello resulta evidente de los estudios que conforman este volumen, establecen la necesidad de que la *causa expropriandi* esté específicamente declarada en la ley, en el sentido de que en la legislación se declare expresamente que las actividades o las materia que justifican las expropiación de bienes son de “utilidad pública” o de “interés social.”

Esta declaratoria general, como *causa expropriandi*, por supuesto, no produce *publicatio* general alguna y no tiene otro sentido que no sea única y exclusivamente, que la de permitir y, además, facilitar y acelerar la eventual posibilidad de que el Estado pueda proceder a expropiar bienes de propiedad privada que sean necesarios para la realización de dichas actividades reguladas en las leyes respectivas, y por tanto para que pueda producirse la *publicatio* específica respecto de determinados bienes expropiados.

Es decir, la declaratoria de actividades como de “utilidad pública” o de “interés social,” no tiene ningún efecto general de *publicatio* del régimen de las mismas, siendo solo una manifestación de la garantía constitucional de la propiedad privada, que le impone al Estado la condición de previa de que para poder decretar la expropiación de cualquier clase

⁵ Véase sobre la nacionalización en el derecho administrativo en Allan R. Brewer-Carías, “Introducción al Régimen Jurídico de las Nacionalizaciones en Venezuela”, en *Archivo de Derecho Público y Ciencias de la Administración*, Vol. III, 1972-1979, Tomo I, Instituto de Derecho Público, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Caracas 1981, pp. 23-44.

⁶ Véase en *Gaceta Oficial* N° 30.577 de 16 de diciembre de 1974

⁷ Véase en *Gaceta Oficial* N° 1.769 Extar. de 29 de agosto de 1975

de bienes de propiedad privada, la actividad específica que motive dicha expropiación, debe haber sido declarada previa y formalmente en una ley como de utilidad pública o interés social.⁸

Así lo dispone la Convención Americana de Derechos Humanos, en la norma antes mencionada y en general así se dispone en todas las constituciones al garantizarse el derecho de propiedad en el derecho interno. En el caso de Venezuela, así se establece expresamente el artículo 115 de la Constitución de 1999 al exigir que para que el Poder Ejecutivo pueda decretar la expropiación de cualquier clase de bienes de propiedad privada, ello sólo puede hacerlo por “causa de utilidad pública y social”⁹ que debe haber sido declarada previamente en una ley, como acto legislativo emanado de la Asamblea Nacional actuando como cuerpo legislador (art. 202 de la Constitución), que es lo que puede motivar y justificar la expropiación. Lo mismo, conforme a la Constitución, se ha establecido tradicionalmente en la Ley de Expropiación por causa de utilidad pública o interés social (Arts. 7.1 y 13),¹⁰ como condición previa para poder decretarse la expropiación.

Por ello, la propia Ley de Expropiación, para facilitar la expropiación de bienes, incluye en su artículo 14, una *declaratoria general* de una serie de actividades consideradas de antemano como de utilidad pública o interés social, a los efectos de exceptuarlas de la necesidad de que haya una declaración específica de la *causa expropriandi*, es decir, “de la formalidad de declaratoria previa de utilidad pública,” que incluyen:

“la construcciones de ferrocarriles, carreteras, autopistas, sistemas de transporte subterráneo o superficial, caminos, edificaciones educativas o deportivas, urbanizaciones obreras, cuarteles, hospitales, cementerios, aeropuertos, helipuertos, los terrenos necesarios para institutos de enseñanza agrícola y pecuaria, las construcciones o ensanche de estaciones inalámbricas o conductores telegráficos; así como los sitios para el establecimiento de los postes, torres y demás accesorios de las líneas conductoras de energía eléctrica; acueductos, canales y puertos; los sistemas de irrigación y conservación de bosques, aguas y cualquiera otra relativa al saneamiento, ensanche o reforma interior de las poblaciones; la colonización de terrenos incultos y la repoblación de yermos y montes.”

⁸ Sobre la evolución histórica del régimen de la propiedad privada y de la libertad económica, véase Allan R. Brewer-Carías, “El Derecho de Propiedad y la Libertad Económica. Evolución y situación actual en Venezuela,” en *Estudios sobre la Constitución* (Libro-homenaje a R. Caldera), Tomo II, Universidad Central de Venezuela, Caracas 1979, pp. 1140 ss.

⁹ Artículo 115 de la Constitución: “Se garantiza el derecho de propiedad. Toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes. La propiedad estará sometida a las condiciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general. *Sólo por causa de utilidad pública o interés social*, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes.”

¹⁰ Véase la Ley de Expropiación por causa de utilidad pública o interés social, en *Gaceta Oficial* N° 37.475 de 01-07-2002. Véanse sobre la Ley los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, Gustavo Linares Benzo, Dolores Aguerrevere Valero y Caterina Balasso Tejera, *Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Interés Social*, Colección Textos Legislativos, N° 26, 1ª edición, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2002, pp. 7-100.

Respecto de otras actividades no comprendidas en esta enumeración, el requisito de que por ley se las declare como de utilidad pública y social para que pueda decretarse la expropiación de bienes, se cumple a través de múltiples leyes especiales que contienen tal declaratoria, de manera que sin necesidad de otra ulterior declaratoria de “interés social o utilidad pública,” en relación con las actividades que regulan, se pueda proceder a iniciar el procedimiento expropiatorio.

Sólo para citar unos ejemplos, la declaración de “utilidad pública o interés social” se puede encontrar por ejemplo en Venezuela, en leyes de larga tradición como la Ley de Aguas¹¹ (art. 7), la Ley de Bosques¹² (arts. 4), la Ley de Minas¹³ (art. 3), la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario¹⁴ (art. 68), la Ley del Sistema de Transporte Ferroviario Nacional¹⁵ (art. 2), y la Ley Orgánica de Hidrocarburos¹⁶ (art. 4).

Más recientemente, en otras leyes relativas a actividades más específicas, algunas incluso ya derogadas, igualmente se encuentra la declaratoria de utilidad pública a efectos expropiatorios, como es el caso de la Ley para la defensa de las personas en el acceso a los bienes y servicios, en la cual se declararon como de utilidad pública e interés social, todos los bienes necesarios para desarrollar las actividades de producción, fabricación, importación, acopio, transporte, distribución y comercialización de alimentos, bienes y servicios declarados de primera necesidad;¹⁷ la Ley de salud agrícola integral en la cual se declaran de utilidad pública, interés nacional e interés social, los bienes y servicios propios de las actividades de salud agrícola integral, por lo que cuando medien motivos de seguridad, podrá sin mediar otra formalidad, decretarse la adquisición forzosa de la totalidad de un bien o de varios bienes necesarios para la ejecución de obras o el desarrollo de actividades de salud agrícola integral;¹⁸ la Ley del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI), en la cual se declara de utilidad pública la construcción de viviendas de interés social cuya ejecución directa o indirecta corresponda al Instituto Nacional de la Vivienda¹⁹; y la Ley Orgánica de seguridad y soberanía agroalimentaria, en la cual se declaran de utilidad pública e interés social los bienes que aseguren la disponibilidad y acceso oportuno a los alimentos, así como las infraestructuras necesarias.²⁰

En todos estos casos, así como en todos las demás leyes en las cuales se declare ciertas actividades como de utilidad pública o interés social, tal declaratoria simplemente tiene el propósito de permitir y agilizar los procedimientos expropiatorios, no implicando ninguna

¹¹ Véase en *Gaceta Oficial* N° 35.595, de 2 de enero de 2007

¹² Véase en *Gaceta Oficial* N° 40.222, de 6 de agosto de 2013

¹³ Véase en *Gaceta Oficial* N° 40.222, de 6 de agosto de 2013

¹⁴ Véase en *Gaceta Oficial* N° 5.991 Extraordinario, de 29 de julio de 2010

¹⁵ Véase Decreto Ley N° 6.069 de 14-05-2008, en *Gaceta Oficial* N° 5.889 Extraordinario, de 31 de julio de 2008

¹⁶ Véase Reforma Parcial del Decreto Ley Orgánica N° 1.510 de 02-11-2001, en *Gaceta Oficial* N° 38.493, de 4 de Agosto de 2006.

¹⁷ Véase Decreto Ley N° 6.092 de 27-05-2008)

¹⁸ Véase Decreto Ley N° 6.129 de 03-06-2008),

¹⁹ Véase Decreto Ley N° 6.267 de 30-07-2008 en *Gaceta Oficial* N° 5.892 de-07-2008

²⁰ Véase Decreto Ley N° 6.071 de 14-05-2008, *Gaceta Oficial* N° 5.889 Extraordinaria de 31-07-2008).

publicatio general y que todo lo que corresponda ser realizado en el marco de su regulación esté sometido necesariamente un régimen de derecho público, y que esa sola declaratoria pueda transformar todo el régimen jurídico de una actividad, sometiéndola al derecho público.

Es decir, la declaratoria de una actividad como de utilidad pública o interés social como *causa expropriandi*, a los efectos de permitir y aligerar los procesos de expropiación de bienes de propiedad privada, para su *publicatio* específica, en el derecho venezolano no implica en forma alguna una *publicatio* general de su régimen jurídico que excluya alguna actividad o la globalidad de determinados bienes del ámbito de la libertad económica o de la propiedad privada, pues con ello nada se reserva al Estado.²¹

En consecuencia, el hecho de que por ejemplo en la Ley de Minas de Venezuela, que es una ley que sin duda establece un régimen legal de derecho público para las actividades mineras, en su artículo 3 disponga que “se declara de utilidad pública la materia regida por esta Ley,” no significa que respecto de las actividades que regula y todos los bienes relativos a las mismas se haya producido una reservada al Estado, y que respecto de todos y todas se haya producido alguna “*publicatio*” general.

Ésta, la *publicatio* general, en realidad, en el derecho venezolano, sólo se produce respecto de bienes o actividades que el Estado *se haya reservado*, es decir, que haya excluido de las actividades que pueden realizar los particulares en ejercicio de su libertad económica o su derecho de propiedad, y ello no ocurre por la sola declaratoria de “utilidad pública” o de “interés social” de la materia que regula de la Ley, que solo establece la *causa expropriandi* para la *publicatio* específica de determinados bienes.

La *publicatio* general en materia de minería, en realidad resulta de otras previsiones de la ley de Minas distintas a la declaratoria de “utilidad pública” o de “interés social” de la materia que regula, y específicamente, de las que declaran a las minas o yacimientos de cualquier clase existentes en el territorio nacional como *bienes del dominio público*, que por tanto pertenecen a la República, y que son inalienables e imprescriptibles (art. 2); y de las que establecen la *reserva al Estado de las actividades de exploración y explotación* de las sustancias minerales, en particular de las ubicadas en las minas o yacimientos, las cuales solo pueden realizar los particulares mediante concesión otorgada por el Estado, que “otorgan derechos e imponen obligaciones a los particulares para el aprovechamiento de los recursos minerales existentes en el territorio nacional” (art. 24).

²¹ Por ello, por ejemplo, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela ha considerado por ejemplo que “para que haya servicio público, incluso, la ley debe haber reservado al Estado la actividad económica, de manera que exista “*publicatio* de la misma que excluya la libre iniciativa económica en el sector (artículos 112 y 113 constitucionales).” Véase la sentencia No 825 de la Sala Constitucional de 06-05-2004 (Caso: *Banco del Caribe C.A. Banco Universal .vs. Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras*), en *Revista de Derecho Público*, No. 97-98, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2004, pp. 273-274. Ratificada por sentencia de la Sala Constitucional No. 266 de 16-03-2005 (Caso: Impugnación de los artículos 10 y 16 de la Ordenanza sobre Tarifas del Servicio de Aseo Urbano y Domiciliario en el Municipio Libertador del Distrito Federal), en *Revista de Derecho Público*, No. 101, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2005, p. 156.

En una colección de trabajos que estudian en forma tan exhaustiva la institución de la expropiación, como los que se publican en esta obra, como homenaje a los autores, es que me ha parecido de interés hacer formular las anteriores precisiones sobre la institución de la expropiación como forma de *publicatio* específica, que como potestad del Estado solo puede ejercerse mediante la previa declaratoria mediante ley de la *causa expropriandi*, es decir, de la utilidad pública o interés de la actividad que motiva la expropiación

En ese contexto, la institución de la expropiación debe diferenciarse de los supuestos de *publicatio* general que se puedan producir sobre determinadas actividades cuando se reservan al Estado o respecto de determinada clase de bienes cuando se declaran como del dominio público, en cuyo caso, si la reserva se acompaña de medidas expropiatorias de los bienes e instalaciones destinados por los particulares a la actividad reservada, entonces se configura la institución de la nacionalización.

New York, febrero de 2017.